Ejecutivo: 2019-00677-00.
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-S.A.S.
Demandado: JOYCE ELVIRA LOZANO HERRERA, CARLOS MANUEL LOZANO LLERENA y EDWARD CARLOS LOZANO HERRERA.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad formulada por los demandados CARLOS MANUEL LOZANO LLERENA y EDWARD CARLOS LOZANO HERRERA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Ejecutivo: 2019-00677-00.
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-S.A.S.
Demandado: JOYCE ELVIRA LOZANO HERRERA, CARLOS MANUEL LOZANO LLERENA y EDWARD CARLOS LOZANO HERRERA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., este despacho procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de los demandados CARLOS MANUEL LOZANO LLERENA y EDWARD CARLOS LOZANO HERRERA.

1. ANTECEDENTES

Fundamentan su petición la apoderada judicial de los demandados CARLOS MANUEL LOZANO LLERENA y EDWARD CARLOS LOZANO HERRERA en la causal N° 8ª del artículo 133 del C.G.P., argumentando que a los citados dentro del actual proceso, se les dejo de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda.

Argumenta la vocera judicial que, las notificaciones se efectuaron en la Calle 93 No. 47-101, locales comerciales (104, 105, 106), como inmuebles objeto del contrato de arrendamiento, los cuales para la fecha de las notificaciones se encontraban completamente desocupados.

Agrega que, se debe tener en cuenta que, en el documento privado contentivo del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, originario del Proceso ejecutivo se consignó: CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES: "*Para efectos judiciales y extra judiciales las partes se notificarán -en las siguientes direcciones: ARRENDADOR: INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. LTDA. CARRERA 51B NO. 76-27 OFC. 202. ARRENDATARIO: JOYCE ELVIRA LOZANO HERRERA CALLE 93 NO. 47-101 LOCALES 104-105-106 / CALLE 76 NO. 35C-35. BARRANQUILLA. CARLOS MANUEL LOZANO LLERENA CARRERA 35D NO. 76-07 BQUILLA. EDWARD CARLOS LOZANO HERRERA CARRERA 57 NO. 96-187 CASA 3 DE BARRANQUILLA*"

2. DE LAS PRUEBAS.

2.1. Tener como pruebas documentales las aportadas con la solicitud de nulidad.

3. DEL TRÁMITE DE LA NULIDAD.

De la presente solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante mediante inclusión en lista del 21 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en el artículo 110 del C.G.P., quien descorrió el traslado dentro del término de ley.

Dicho esto y sin que se advierte necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad deprecada por las demandadas, a través de apoderada judicial, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

La institución de las nulidades en el proceso civil es de vital importancia para salvaguardar el cumplimiento del derecho al debido proceso, dado que mediante ellas se busca garantizar que tanto las partes como el juez observen las formas esenciales que el legislador advierte para la realización de los actos procesales, a fin de asegurar el efectivo desarrollo del proceso. Dada la taxatividad que existe frente a las causales de nulidad, se puede afirmar que nuestro sistema es de carácter cerrado, porque no cabe la posibilidad de otorgar a una irregularidad el rótulo de nulidad cuando no está consagrada en la ley, con lo cual se evita, la analogía y la interpretación extensiva. 1

De este modo encontramos que, existen algunos parámetros para que se pueda declarar la nulidad de lo actuado. Frente a esto, es relevante determinar la irregularidad del acto, luego, se debe observar si dicha irregularidad está clasificada dentro del ordenamiento procesal como una situación de nulidad, pues, como dispone la norma no toda irregularidad se constituye en nulidad.

Descendiendo al caso sub lite, se observa que la apoderada judicial de los demandados CARLOS MANUEL LOZANO LLERENA y EDWARD CARLOS LOZANO HERRERA, formula la solicitud de nulidad, fundamentándola en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

Esto es, la generada cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.

En primer lugar, es pertinente precisar que la causal alegada por la parte demandada, se configura cuando en el trámite procesal se adelanta de forma irregular la etapa de notificación, vulnerándose así el derecho de defensa y contradicción de la parte procesal afectada.

En ese mismo sentido se advierte que, la declaratoria de nulidad es un remedio extremo guiado por la finalidad de devolver a las partes la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa cuando le ha sido vulnerado, luego, es importante señalar que no toda irregularidad está revestida de tal gravedad que pueda determinar aquella declaratoria, ello porque nuestra ley procesal acoge un sistema conceptualmente flexible que excluye el excesivo formalismo en el tratamiento de los vicios o irregularidades procesales, se hace entonces una distinción entre meras y graves irregularidades, y se instituyen soluciones distintas para cada categoría, las primeras de menor envergadura, no producen efecto invalidatorio si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos consagrados en la ley adjetiva civil, las segundas, producen la anulación del trámite siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Así pues, ha establecido la jurisprudencia que, en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Pues bien, frente a esto se tiene que, mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2021, la parte ejecutante allegó los cotejos de notificación personal y por aviso realizados a los demandados CARLOS MANUEL LOZANO LLERENA y EDWARD LOZANO HERRERA, en

[1] [1] El Código de Procedimiento Civil a la luz de la Constitución Política Pág. 309
Horacio Cruz Tejada – Juan Carlos Naizir Sistac.

la calle 93 N° 47-101 LOCALES 104 y 105 CENTRO COMERCIAL LA 93 de esta ciudad, con la anotación "*se rehusó a recibir se dejo en el predio*".

Revisados los anexos de la demanda, advierte el Despacho que, la dirección de notificación estipulada por las partes en el contrato de arrendamiento para la notificación del demandado CARLOS MANUEL LOZANO LLERENA correspondía a la carrera 35D N° 76-07 de Barranquilla y del demandado EDWARD CARLOS LOZANO HERRERA, correspondía a la carrera 57 N° 96-187 CASA 3 de Barranquilla.

De lo anterior, se desprende que correspondía a la parte demandante agotar materialmente los medios de prueba obrantes en el proceso y cualquier otros posibles para ubicar a quien debía ser notificado, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción. Debiendo notificar el auto admisorio en el domicilio designado por las partes para los actos de notificación, sin que así se hubiese hecho.

Con sustento en las pruebas obrantes en el proceso y lo dicho por el Despacho, se concluye que en efecto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133, misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quienes ahora la invocan.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar probada la nulidad fundada en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., respecto de los demandados CARLOS MANUEL LOZANO LLERENA y EDWARD LOZANO HERRERA.

2. En consecuencia, de lo anterior dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. y téngase por notificados a los demandados CARLOS MANUEL LOZANO LLERENA y EDWARD LOZANO HERRERA, a partir de la notificación del presente proveído.

3. Téngase como apoderada judicial de los demandados CARLOS MANUEL LOZANO LLERENA y EDWARD LOZANO HERRERA, a la Dra. ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8b36412a7795eecbf5614592084ff89a2eda9451ebfe8a8d845bf026923913d
Documento generado en 10/11/2021 05:10:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica